

admisión de excusas perentorias ó atenuantes no habían pasado todavía á las leyes.

2.^a En los casos más graves en que la culpabilidad era ménos dudosa, se esforzaba lo costumbre en reconciliar las familias en nombre de la religion. Las precauciones tomadas entónces para aproximarlas, acusan por sí solas la ferocidad de las costumbres, y la necesidad de suavizarlas por todos los medios más poderosos del espíritu del hombre sencillo, por la fé

3.^a El asesinato, cuando ya no se dejó su castigo á la venganza privada, debió expiarse con la pena capital; pero con circunstancias que muestran suficientemente, que, al convertirse en venganza pública, no se había extinguido, sino que se había moderado.

4.^a Los jefes de las sociedades, que no estaban animados de esta pasión, ó lo estaban ménos que las familias, favorecieron entre ellas estos arreglos, pues encontraban en ellos una ventaja.

5.^a La justicia pública no estaba satisfecha, y la pena capital se restableció; pero exenta ahora del aparato de venganza.

6.^a No se han agravado con tanto cuidado las penas reservadas á las diferentes clases de homicidios, segun la dignidad ó cualidad de la víctima, ó los medios para consumir el crimen; lo cual ha permitido castigar el parricidio, el regicidio, etc., casi lo mismo que el simple homicidio voluntario y premeditado.

7.^a En fin, la tendencia á hacer desaparecer la pena capital, áun para el crimen de homicidio, manifiesta una dulzura que honraria á nuestro tiempo, si estuviese exenta de toda falsa preocupacion sistemática, de toda afectada sensibilidad, en una palabra, si partiese de un principio verdadero de que se tuviese conciencia clara, más bien que de una opinion ó de una repugnancia sin fundamento razonado ni racional.

CAPITULO II.

MALOS TRATAMIENTOS; CONTUSIONES Y HERIDAS; VIOLENCIAS. PENAS CORRESPONDIENTES.

SUMARIO.

1. Especies de malos tratamientos.—2. Grados infinitos de gravedad en estas clases de delitos; reduccion; consecuencias.—3. Distingcion entre los malos tratamientos y la tentativa de asesinato.—4. Otras distinciones necesarias.—5. Reparaciones civiles; lo que podrían justamente comprender, Código prusiano; Gioja; los salvajes de la isla Formosa; el Levítico; el Derecho canónico; las Doce-Tablas; César; los pueblos de Surimpatan; Ethelberto; leyes de los Lombardos, de los Burguñones; el antiguo Código austriaco; el Almirantazgo holandés; el Código chino.—6. Necesario acuerdo de las leyes relativas á las contusiones y heridas con los que están destinados á reprimir delitos más ó ménos graves; singular ley inglesa.—7. Leyes de Atenas, de Roma, de los Griegos del Bajo-imperio, de los antiguos Rusos, de los Bárbaros, de Lotario, de Guillermo el Conquistador; Assises de Jerusalem; costumbres de Amiens, de Borgoña; leyes de los Eslavos, de los Rusos en particular; leyes danesas; antigua legislacion francesa.—8. La mutilacion de sí mismo, de otro; ley inglesa, española.—9. Violacion; sus circunstancias; costumbres singulares de los Araucanos y otros pueblos, los orientales, los Hebreos; Atenas, Roma, el Bajo-Imperio; los Visigodos, los Frisones, los Burguñones, Teodorico, los Anglo-Sajones, los Anglo-Normandos, Assises de Jerusalem. Estatuto de Ferrara, Ordenanza de Enrique II, costumbres, leyes españolas, leyes francesas.—10. El rapto.—11. Otras violencias ménos graves.—Estatutos de Génova.—12. Atentado á las facultades físicas.—13. Aborto provocado por mano extraña, por la mujer que le padece.—Consecuencias.

Los malos tratamientos pueden tener lugar por medio de acciones ó palabras, y áun consistir en omisiones, por ejemplo, no dar á los hijos los alimentos necesarios (1).

Los malos tratamientos, por medio de palabras, pertenecen á la categoría de las injurias propiamente dichas.

No se trata aquí sino de las vías de hecho, contusiones y heridas (2).

(1) O vestidos ó abrigo, etc. V. *Cod. chino*, II, p. 78.

(2) Las torturas de que hemos hablado en el último párrafo del ar-

Estas clases de violencia presentan grados infinitos de gravedad; de ellas pueden citarse cuatro segun:

- 1.º Que no haya lesion, ya externa, ya interna.
- 2.º Que la lesion no ocasione enfermedad grave ó impedimento para el trabajo.
- 3.º Segun, por el contrario, que entrañe ambas consecuencias.
- 4.º Segun, en fin, que la muerte sea su consecuencia.

Sería necesario determinar subsidiariamente en qué debe consistir el trabajo en cuestion: si es habitual ó de otra especie, ó si no se trata más que de movimientos del cuerpo. Habría que distinguir, ademas, la naturaleza de estos movimientos, su grado de fuerza, la época en que pueden emprenderse desde que se recibió la herida ó contusion. Se saben las principales disposiciones de nuestro Código sobre estas cuestiones accesorias.

Sería necesario decidir, ademas, si la muerte, en caso que pueda considerarse como consecuencia de contusiones y heridas, sería siempre imputable como circunstancia agravante, ó si esta imputacion sólo se admitiría en el caso en que la muerte pudiera seguirse de los malos tratamientos en determinado número de dias; sería necesario pues:

- 1.º Probar que las contusiones y heridas pueden en verdad determinar por su carácter la muerte.
- 2.º Que no puedan producir tal efecto, pero que puedan ser circunstancia ocasional.
- 3.º O bien que sea incierta la conexion que se cree existir entre los malos tratamientos y la muerte.

Supongamos que el delincuente no ha querido que la víctima sucumba; en la hipótesis contraria habría tentativa de asesinato ú homicidio, sobre todo si siguiese la muerte al poco tiempo; si ademas se estableciese que debía naturalmente seguirse á pesar de los socorros del arte y de los auxilios prestados al enfermo, habría homicidio voluntario, imputable, y variaría la especie. Pero nó es esto todo; la gravedad de una herida, no sólo depende de la duracion del dolor y del tiempo que ha impedido al enfermo, sino tambien de la intensidad del sufrimiento por el órgano á que afecta

tículo 344 de nuestro Código penal. no sólo pertenecen á la categoría de contusiones y heridas sino á la de secuestracion de personas: estos malos tratamientos pueden tener lugar en despoblado.

y las huellas que puede dejar, por ejemplo, si desfigura á la persona que la ha recibido; estas distinciones son particularmente necesarias en caso de mutilacion, lo son tambien cuando se trata de establecer una base algo precisa para la estimacion del daño causado y á las reparaciones civiles, la cuestion de reparaciones se ha tratado quizá de una manera ménos satisfactoria todavia que la de las penas y como la penalidad absoluta ó relativa puede ser tambien ilustrada por la investigacion del perjuicio causado en estas clases de delito, me detendré en ella un poco.

Las reparaciones civiles podrían comprender:

- 1.º Gastos de enfermedad.
- 2.º Daños y perjuicios por la imposibilidad para el trabajo, y por la debilidad de facultades y de fuerzas que puede seguir algunas veces á la curacion.
- 3.º Una reparacion por el dolor físico y moral experimentado por el paciente.
- 4.º Una reparacion por las penas, la inquietud y el dolor moral de su familia.

El Código prusiano fija una indemnizacion pecuniaria por el dolor sufrido: el minimum es la mitad de gastos de la enfermedad, y el maximum el doble de estos mismos.

Esta regla es, en verdad, arbitraria; pero tiene de notable que hace entrar al dolor en los elementos del cálculo, en las reparaciones civiles (1).

La duracion de la enfermedad es una base de empleo bastante fácil, pero su intensidad ofrece más dificultades; y sin embargo, la indemnizacion que tenga el sufrimiento por objeto debía representar la duracion é intensidad multiplicada la una por la otra. Algunos autores, como Gioja, han propuesto estimar este dolor por lo que piensan los que se exponen á sufrimientos análogos, salvo la diferencia de costumbres y condiciones.

La cantidad y cualidad del trabajo pueden resentirse al recibir una herida: es posible que las fuerzas y el hábito se alteren tan profundamente, que despues de la curacion, del dolor y de la herida resulte una incapacidad absoluta ó re-

(1) Para las contusiones y heridas, malos tratamientos en general, véase el derecho germánico, comparado con el derecho romano, canónico é italiano, Rosshirt., *ob. cit.*, t. II, p. 231-261.

lativa. Esta pérdida es más fácil de calcular en las obras de industria que en las de inteligencia. Téngase presente además la de cadencia que lleva consigo la edad.

Una facultad del cuerpo ó del alma (con frecuencia las dos se completan) es un medio de subsistencia, de comodidad, de conservación y de belleza.

Las leyes modernas se ocupan generalmente poco de esto último. Y sin embargo, la belleza es un origen de satisfacción moral, de goces físicos, de ventajas en la sociedad; la fealdad ó deformidad son un motivo de tristeza, de sufrimiento, de desden, de despreció, por parte de hombres lijeros, que son innumerables.

Los salvajes de la isla Formosa son de tal modo sensibles á la belleza ó á lo que con ella se relaciona, que se hacen imprimir en la piel diferentes figuras que representan flores, frutos, aves, serpientes y otros animales. Esta operacion tan dolorosa no dura ménos de un año, consagrándole tres ó cuatro horas al día. En cambio cuando está terminada, el paciente goza la inapreciable satisfacción de mostrar durante su vida una piel espléndidamente adornada con toda clase de dibujos: distingúense por esto de la mayor parte de sus compatriotas; no se permite esta magnificencia sino á los que se han distinguido por algun acto de valor ó de habilidad. Este es su escudo.

El Levítico excluía del sacerdocio al candidato deforme (1). El diácono que tenía el índice ó el pulgar cortado, no era admitido al sacerdocio (2). El que había perdido un ojo ó el extremo de la nariz, también era irregular para recibir las sagradas órdenes (3). Había irregularidad, además, en vicios corporales ocultos, si eran graves; en cierta mutilacion, aun cuando tuviera lugar por los motivos que impulsaron á Origenes á semejante sacrificio (4), ó hubiese tenido la desgracia de exponerse á un acto de violencia (5).

(1) C. XI y XVIII.

(2) Honor., III, cap. VII, *De corpore vitiatís.*

(3) Can. 5, dist. 51 del IV concil. de Toledo; can. 13, dist. 55.

(4) «Si quis abscidit semetipsum, id est, amputavit sibi virilia, non fiat clericus (can. XXII apost.).»

(5) Novari, *Man.*, c. XXVII, núm. 198: «Defectus cujuslibet membri principalis, contingens ob culpam, inducit secundæ speciei irregularitatem... quamvis membrum sit occultum, neque facultatem utendi ordine impediatur, ut sunt pudenda...»

La ley de las Doce-Tablas condenaba al pago de 300 ases á quien saltase un diente á un hombre libre, y 150 si á un esclavo, mientras que una bofetada sólo tenía la pena de 25 ases. Es verdad que la bofetada no era en Roma un ultraje afrentoso.

Se debe creer que los Romanos debían ser tan sensibles á la belleza como los bárbaros. Esto no es dudoso en cuanto á los del tiempo del César; sábense las órdenes dadas á sus soldados por este insigne capitán contra los caballeros que estaban á la cabeza del ejército de Pompeyo en Pharsalia. Los pueblos de Surimpatan se han impuesto la ley de no tener más que guerras defensivas y no matar al enemigo en acción. Su manera de combatir ha obtenido feliz éxito: acostumbrados desde la infancia á cortar la nariz á un enemigo, se limitan á esta operacion, y la ejecutan con tal destreza, que sus vecinos, temiendo ser desfigurados, no se han atrevido á atacarlos (1).

En los siglos bárbaros, Etherberto, primer rey cristiano de Kent, quiso que el que rompiese á otro los cuatro incisivos le diese por cada uno seis Schillings; por el quinto, á derecha ó izquierda, cuatro; por el sexto, tres; por cada uno de los demás, uno (2).

El mismo rey, por una herida de mal carácter hecha en una parte visible del cuerpo, impone treinta scoetas (3); por una herida en una parte cubierta, veinte.

La ley lombarda aumenta ó disminuye las composiciones por contusiones, segun que tengan ó no lugar en los dientes que se descubren al reir. En el primer caso, la composicion es como 16; en el segundo como 8 (4).

La ley de los Burguñones impone una pena tres veces mayor si las contusiones hacen en la cara (5). Esto sería porque los golpes en la cara son más peligrosos que en

(1) Sainte-Foix, *Œuvres*, t. IV, segun un viajero inglés.

(2) Canciani, *Leges barbarorum*, IV, p. 229.

(3) Canc., *Leg. barb.*, IV, p. 229. La scoeta era una moneda que se encuentra designada también con los nombres siguientes: *scote*, *scotte*, *scottum*, *scotta*, *scetta*, *sceatte*. V. Ducange, y V. Hlot, *Lot. Lottum*.

(4) «Si quis alii dentes excusserit, qui in risu apparent, pro uno dente, componat solidos 16; si duo aut plures fuerint in risu apparentes, numerentur et per hunc modum componantur. Si quis alii dentes mascillares excusserit unum aut plures, componat pro uno dente, solid. 8.» (Canc., *Leg. barb.*, t. IV, p. 21.

(5) Canc., *Leg. barb.*, t. IV, p. 21.

las otras partes del cuerpo resguardadas por los vestidos; pero la intencion está bien marcada en la ley de los Lombardos: quiere que la pena por heridas que dejan cicatrices en la cara, sea doble de la de las que afectan á otras partes del cuerpo. La indemnizacion era de la mitad de la multa. El Estatuto milanés, que no es el que concede más importancia á la belleza, distingue las heridas que han dejado cicatrices, segun que se hayan hecho por encima, ó debajo del cuello; las primeras se castigan más severamente que las segundas (1). El Estatuto de Lodi impone cinco libras imperiales, si se rasga la piel de la cara, y cincuenta sueldos, si es de otra parte del cuerpo (2).

El antiguo Código austriaco, (§ 1326), decía, que cuando la persona herida resultaba deforme, si era del sexo femenino, había que tener presente esta circunstancia, pues podía ocasionar un perjuicio futuro.

Segun esta base penal ó este modo de castigar, debe tenerse en cuenta, no solamente el sexo, sino tambien la edad, la condicion de célibe ó casado, etc. Era una justicia distributiva bastante imperfecta la del almirantazgo holandés, que sin tener en cuenta la edad indemnizaba á los marinos de una manera uniforme: por la pérdida de ambos ojos, 1.500 florines: por la de uno solo, 350, etc.

Es todavía ménos justo proporcionar la indemnizacion á la fortuna del delincuente, como lo hace el Código chino (3). Este es, sin embargo, un dato que no debe despreciarse.

El almirantazgo holandés ha comprendido mejor la diferencia proporcional que existe entre la pérdida de ambos ojos y la de uno solo, lo que no habían hecho las leyes lom-

(1) «Si sanguis exierit et cicatrix remanserit et in collo et a collo supra, condemnatur (malefactor) in libris centum quinquaginta tertioolorum; a collo vero infra, condemnatur in libri centum viginti tertioolorum.» La relacion es aquí de 5 á 4, mientras que en los otros estatutos es de 8 á 4 ó de 2 á 1. V. Statuts de Bréscia (*Stat. crim.*) c. 31, p. 129, — de Casalmaggiore (*de Judiciis. crim.*), p. 38, 39; — de Crema, lib. III p. 73; — de Cremona, p. XXVIII; — de Domodossola, p. 42; — de Lodi (*Stat. crim.*), cap. 515, 546, p. 147; — de Martinengo, lib. IV, c. 25, p. 119; — de Pavie (*Stat. crim.*), cap. viiiy; — de Salo (*Stat. crim.*), cap. CLXVIII, p. 66; — de la Valteline (*Stat. crim.*), cap. LXXVII, p. 235.

(2) «Quicumque sgraffignaverit aliquem in vultu, puniatur in libris quinque imper; et si in alia parte corporis sgraffignaverit, in solidis quinquaginta imper.» (*Stat. de Lodi*), cap. 518.

(3) *Cod. pén. de la Chine*, t. II, p. 101 y 102.

barda y sajona; estas leyes no concedían sino la mitad más por la pérdida total de la vista que por la de un ojo (1).

De cualquier modo que se castiguen las contusiones y heridas, conviene que las penas estén en armonía, no solamente con la gravedad comparativa de semejantes delitos, sino tambien con las penas reservadas á delitos inferiores y superiores, sobre todo con el asesinato. Es detestable la ley inglesa que pronuncia la pena de muerte contra el que corte la nariz á otro y no la decreta contra el que le quite la vida. Lo que pone á veces á los abogados en la necesidad de probar que sus clientes son todavía más culpables de lo que son en realidad para obtener una sentencia más templada. El acusador público se ve obligado por esto á sostener que el acusado es ménos culpable de que en realidad es, si quiere conseguir que se recaiga sobre el mismo una sentencia justa. Conocida es la historia del abogado Coke, que encargó á unos sicarios matar á su enemigo. Estos se contentaron con mutilarle; Coke, para evitar la pena de muerte, sostuvo que estos hombres habían querido cometer un asesinato y no una mutilacion. Los jueces no pudieron salir de esta falsa posicion sino induciendo la intencion de los sicarios, por la naturaleza de los instrumentos del crimen (2).

La ley mosaica distinguía ya de una manera bastante precisa las diferentes especies de atentados contra la persona física (3), y la jurisprudencia de los rabinos se ha mostrado todavía más escrupulosa. Por una puñada, un sielo; por una bofetada, 200 dracmas; si se daba con la mano vuelta, 400; por una oreja arrancada, 400; la misma pena si se

(1) Canciani, *Leges barbar.*, t. III, p. 39, col. t. I, p. 159, col. 2. Se encuentran disposiciones análogas en las leyes de Manú. Si un hombre rasga la piel de una persona de su clase y hace correr la sangre, debe ser condenado á cien panas de multa; por una herida que ha penetrado en la carne, á seis nichkas; por la fractura de un hueso á destierro. (VIII, 284).

Quando ha sido herido un miembro y en el resulta una llaga ó una hemorragia, el autor del daño debe pagar los gastos de curacion ó (si lo rehusa) sea condenado á pagar el gasto y una multa (VIII, 287). Pero no está libre de multa si se hiere á un superior ó si se le levanta el pié ó la mano; en estos dos casos, córtese la mano ó el pié. (VIII, 279, 280).

(2) V. Blackstone, *Cod. crim.*, d'Angl., t. II, p. 263 y 214; y para todo lo que concierne á contusiones y heridas y malos tratamientos en general, Stephen, *Summary*, etc. t. I, p. 931-248.

(3) *Exod.* XVI, 18, 21, 23, 26, 27, etc.

tiraba á uno de los cabellos, si se le escupía en el rostro ó si se le quitaba su capa (1). El Código chino entra en mayores detalles todavía sobre las contusiones y heridas (2).

Los Tártaros no parece que toman esto en consideracion: cuando dos hombres riñen, á nadie se permite intervenir en la cuestion. Pero el que sale maltratado tiene derecho á quejarse al Tribunal de los señores, y el que tratara de hacerle daño despues de su apelacion, sería condenado á muerte; pero no debe tardar en tomar esta precaucion, y la ley le obliga á presentarse con el acusado.

La ley ateniense pretendía que el que privase voluntariamente á un ciudadano del uso de un miembro fuese expulsado de la ciudad en que habitase el herido: se le confiscaban los bienes, y si volvía á la ciudad, incurría en la pena de muerte (3).

Las fracturas de los miembros se castigaban en Roma, bajo el régimen de las Doce-Tablas, con el talion, si el culpable rehusaba entrar en composicion. El que hacía saltar un diente á un hombre libre podía conservar los suyos, si pagaba una indemnizacion.

El derecho griego del Bajo-Imperio, estaba, en parte por el talion, y en parte por la composicion. No perdonaba ni áun los dientes del que los había derribado á otro, y además le hacía pagar los gastos de curacion, y daños y perjuicios por el tiempo que no había podido trabajar (4).

Los Griegos de Constantinopla imitaron más tarde á la legislacion rusa en este punto. Segun esta ley, las contusiones y heridas se castigan con penas pecuniarias; si el malhechor es insolvente, da hasta los vestidos que le cubren, y jura que no posee otros bienes. Nada más se le pregunta: este es un progreso sobre el talion (5). Pero pronto veremos que la legislacion penal de la Edad Media en Rusia es muy incierta, y parece que ha variado mucho.

Los bárbaros distinguian las heridas, en heridas propiamente dichas (*Wunden*), y en lesiones (*Læhmung*, *debi-*

(1) *Misna, de damnis*, t. IV, c. 8, § 6 p. 74 y sig.

(2) T. II, 99-119, 120-156.

(3) *Lysis, Impr. d'Andoc.*

(4) V., por ejemplo, *nov. Leonis* 92, y τῶν βασιλικῶν etc. *Recens Fabrot*, p. 43, 47, 121.

(5) V., por ejemplo, *nov. Leonis* 92, y τῶν βασιλικῶν etc. *Recens. Fabrot*, p. 143-147.

litas). Unas y otras se distinguen estrictamente todavía segun las partes lesionadas, sobre todo en las leyes de los Salios, Lombardos y Frisones; mucho ménos en las de los Normandos, y ménos aun en las de los Burguiñones y Visigodos. Cada clase de herida tiene su nombre especial (1).

El uso de sujetar á una tarifa las contusiones y heridas se conservó por mucho tiempo entre los pueblos de origen bárbaro. Las leyes de Guillermo el Conquistador, y sobre todo las de Enrique I, fijan las diferentes multas correspondientes á las heridas. La tarifa se calcula segun las leyes del rey Alfredo (2).

Pero la pena pecuniaria no parece haber sido la principal para estas clases de delitos en los Assises de Jerusalem. La imposicion de las multa no excluía la pena física. El que maltrataba á otro, era llamado por el vizconde, quien le hacía administrar por dos sargentos, fuertes latigazos con nervios de buey; despues de esto se le ponía en prision, y allí quedaba hasta hacer la paz con el que había maltratado. Es de justicia que el que ha herido, sea á su vez herido: «Et ce est raison, car tout ainsi com il baty et foula l'oume, qui il soit batu dou cors et non de la mounoie car par le cors vient le mal et le bien.»

Esta igualdad desaparecía si no era el mismo el rango de las partes. Segun el capítulo CXVI, si el caballero es maltratado por un hombre que no lo es (caballero), el culpable «doit perdre le poing destre pour honor et la hautesse que le chevalier á et doit avoir sur toutes autres manières de gens.» El caballero herido por un aldeano, podía reclamar cien sueldos por el rescate de su mano. El caballero que hería á otro, debía pagar al señor una multa y dar su armadura al que se quejaba (3).

El que fuere convicto de haber maltratado á una persona, le pagará cien sueldos, y al señor cien monedas, si los golpes no dejaban huella y no había efusion de sangre, en caso contrario, se le cortará la mano. Si el delincuente no puede pagar las cien monedas al señor y los cien suel-

(1) Grimm, *ob., cit.*, p. 698, 632. Cuando había más de tres heridas no se castigaba sino hasta la tercera inclusive. «Tres plagæ vel amplius.» (*L. sal.* 45, 3; 46, 3). «Si amplius quam tres plagas fecerit, non numerantur.» (*L. north.*, 46, 61).

(2) Philipps., *ob. cit.*, p. 330.

(3) Ch. 216.

dos á quien ha maltratado, será detenido por este último hasta que verifique el pago, despues se presentarán ante el señor para que éste pueda cobrar tambien lo que le corresponda. Si de estos malos tratamientos resulta la muerte, el culpable será ahorcado. Si un hombre ó mujer aconseja estos malos tratamientos, y de ellos resulta la muerte, serán tambien ahorcados, y á cada uno de los que han ejecutado esta órden, les será cortada la mano. Si no sobreviene la muerte, el que ha aconsejado este delito pagará daños y perjuicios al demandante, una multa al señor, y los que han maltratado «doivent etre frustés et bien battus, nus á barraies, par la ville» (1). La mujer que hería no pagaba sino cincuenta sueldos y cincuenta monedas, «porque la mujer goza el privilegio de media ley por derecho y tribunal» (2).

Muchas leyes han puesto la pena pecuniaria en primera linea, excepto los casos en que las contusiones y heridas produjesen la muerte. El fuero de Amiens, dice lo siguiente: «Pour avoir frappé de la main, il eschet en amende de XX sous paris, dont à ladite (d'Amiens) appartient XVII s. II den. Pour fêrir et abbattre par terre, par courroux et débat, y a amende de LX s. dont à ladite appartient XLVIII sous IX deniers. Quiconques en ladite ville et banlieue tire cousteau ou espée, en débat ou par malveillance, il eschet en amende de VI livres, dont à ladite ville appartient III liv. XVII s. VI den. Qui frappe de bâton, espée, ou d'arme moulue, il eschet en amende de IX livres, dont à ladite ville appartient la somme de VI liv. VI s. III den.» Art. 13 y 16. (3) El de Borgoña se explica casi en el mismo sentido: «por contusiones, si no hay efusion de sangre, y si los ejecutores son nobles, cada uno de los delincuentes pagan sesenta sueldos (sea el que quiera el daño recibido). Si no son nobles, pagan siete. Si se vierte sangre, si hay herida, la multa se eleva para los primeros á sesenta y cinco libras, para los segundos á sesenta y cinco sueldos. Si se sigue la muerte, pena capital sin distincion de noble ó plebeyo» (4). Análogas disposiciones se encuentran en las leyes eslavas de la Edad Media y de las épocas siguientes.

(1) Ch. 232.

(2) Ch. 257.

(3) Guenoy, *Confer. des Contumes*.

(4) Bouhier, *Contume de Bourg.*, p. 176.

Los autores están poco acordes sobre la naturaleza de las penas impuestas por las leyes rusas de la Edad Media contra los delitos que nos ocupan: pecuniarias, segun unos, afflictivas, segun otros, reguladas por el principio del talion, abandonadas, por último, á la venganza personal segun otra opinion, bien podrán haber tenido todos estos caracteres á la vez, segun los usos más ó ménos antiguos, segun los lugares, épocas, y segun la latitud que el legislador quisiera dar al juez ó reservarse.

Ewers nos dice, que la ley de Jaroslaw permitía la venganza, y que si el sugeto maltratado no podía vengarse, recibía una indemnizacion pecuniaria. El culpable pagaba ademá los gastos de enfermedad y los honorarios del médico (1). Este mismo historiador nos dice tambien, que las heridas se dividían en dos clases, segun que eran ó no mortales, y que las de segunda clase se castigaban con pena pecuniaria (2). Segun Macieiwski, la Prawda, ley penal de Rusia, desde la época en que se convirtió al cristianismo hasta el siglo XIV, reconocía el derecho de venganza en caso de heridas (3). De Reutz, afirma, por el contrario, que las contusiones, heridas é injurias, delitos más próximos al asesinato, se castigaban con diversas multas reguladas por el príncipe en las leyes del siglo XIII (4).

Por otra parte, parece, segun Macieiwski, que por una herida que no era mortal, al delincuente, cualquiera que fuese su condicion, se le cortaba la mano. Si era mortal y el delincuente habia sido agresor, sufría la pena de muerte. Si huía, sus bienes eran confiscados á su familia, ni aun el rey podía perdonar esta pena (5).

La ley sérvia distinguía la condicion del herido y la del

(1) Ewers, cree que los honorarios del médico eran toda la indemnizacion recibida. La traduccion alemana del texto de la ley, traduccion oscura y que conduce á creer que hay algo omitido ó sobreentendido, está más bien en favor que en contra nuestra. «Wenn er sich nicht kann raechen so empfangt er für das Unrecht 3 Grivnen, aber dem Arzte der Lohn.» Entendido de otra manera, este artículo dejaría la injusticia sin reparacion y pondría la ley en contradiccion consigo misma. Ademá, el médico recibiría siempre los mismos honorarios, lo que es inadmisibile.

(2) Ewers, *ob. cit.*, p. 275.

(3) Macieiwski, *ob. cit.*, t. II, p. 156 y 157.

(4) De Reutz, *ob. cit.*, p. 197.

(5) *Ob. cit.*, II, p. 137 y 138.

culpable, y determinaba despues una pena pecuniaria (1).

En el tercer período del derecho ruso, es decir, desde 1649 hasta el siglo XVIII, época de la codificación, no había reglas fijas en lo relativo á las penas reservadas á los delitos de heridas y mutilación. Ya era el talion, ya la multa, y alguna vez una y otra pena. El que, por ejemplo, se hacía culpable por cortar la nariz, orejas, lábios, manos, piés á cualquiera, sufría el talion y pagaba además una multa de 50 rublos (2).

Puesto que en esta época nada permanente había en las leyes penales de Rusia, es de creer que reinase la misma diversidad en los períodos anteriores, y en esta misma diversidad es donde hay que buscar la conciliación de los historiadores de la jurisprudencia criminal de Rusia en la Edad Media.

No es ménos natural que encontremos una diversidad bastante grande en la manera de concebir los atentados contra las personas, al pasar de un pueblo á otro. Un mismo acto puede ser un crimen en el uno y no ser sino una ligera ofensa en otro. Entre los pueblos eslavos, unos miraban como más grave lo que otros creían ménos. Entre los Bohemios, Rusos y Sérvios, era una gran injuria cojer á uno de la barba (3); por este ultraje se pagaba entre los Rusos la multa de 12 marcos, sobre todo, cuando quedaban señales en el cuerpo y había testigos del acto. El derecho sérvio exigía que se castigase como al asesino al hombre de condicion inferior que se permitía semejante insolencia para con una persona de más elevado rango, es decir, que se le cortasen las dos manos. La pena era pecuniaria cuando el ultraje partía de un hombre libre (4).

Segun el derecho bohemio, si alguno abofeteaba á una persona de su condicion en presencia del rey ó en plena asamblea de justicia, era condenado á ser abofeteado dos veces en cada lado de la cara por el ofendido, y á recibir una puñada en la nariz. Si un inferior se permitía semejante tratamiento para con un superior, se le cortaba la mano.

(1) *Ibid.*, p. 157.

(2) De Reutz.. *ob. cit.*, p. 399.

(3) Por esta misma razon se cortaba la barba al que era esterrado del país.

(4) Macieiewski, *ob. cit.*, II, p. 152, 153.

Una ley de Masovia, publicada á fines del siglo XIV (1390) castigaba con el último suplicio el ultraje en que resultaba heridas. No se castigó del mismo modo despues de 1390, sino en tanto que el culpable no satisfacía pecuniariamente al ofendido. En Hungría la pena era de 100 marcos ó la muerte. Entre los Alemanes era todavía más severa, pues si no se pagaba la pena pecuniaria, pequeña ó grande, el culpable era reducido á esclavitud con su mujer y sus hijos.

El derecho de la Gran Polonia, como el de los Germanos, tomaban en cuenta el número de miembros heridos y en proporcion calculaba la pena. Si se interesaban los miembros que funcionan en el manejo de las armas ó del arado, la pena era mayor que si la herida hubiera tenido lugar en otras partes del cuerpo.

Un privilegio concedido á la ciudad de Brienne en 1243, establece una gran diferencia entre el campo y la ciudad. Si alguno corta la mano, el pié, la nariz ú otra parte del cuerpo á un aldeano, pagará una suma de dinero; si nada posee, será tratado segun el derecho divino: deberá sufrir el talion. El derecho ruso distingue si el culpable ha amenazado ó herido, si ha herido con tal ó cual instrumento, si ha sido ó no en público. Castiga más severamente si el acto no se ha verificado en público; si se ha herido en el semblante, ó con el puño y no con palo: en este caso era más difícil defenderse de la persona atacada.

La ley de Oleg, decreta ya una pena pecuniaria considerable en semejante caso, y quiere que se quite al condenado hasta los vestidos, si no tiene otra cosa con que pagar. Prescribe, además, que afirme bajo juramento que no puede pagar y que no hay quien le socorra en este caso extremo. Una cosa parecida prescribía el derecho de Bohemia.

La ley de Isiaslaw III (1157-1161) menciona las partes del cuerpo en que se puede ser herido (ojos, manos, piés, articulaciones, dientes), y pronuncia una pena particular para cada una de las partes interesadas. Distingue si la sangre ha corrido ó no de la herida; pero no entra en la consideración de la cualidad de las personas, de su condicion civil, á no ser que la persona herida sea un eclesiástico, pues entonces la pena es doble (1).

(1) Macieiewski, II, p. 155, 156.